

mo quingentesimo sexagesimo etiam quinto sancte, ac laudabiliter aeditae sint, quibus potius insistere, quam alias iterum condere oporteret: ea tamen horum temporum conditio est, isque hujus Provinciae status; ut nisi rerum opportunitati convenientiora decreta sancirentur, difficile incommodis occurrentibus remedium afferri possit. *Ne igitur ex legum multitudine confusio generetur, decrevit haec*

Synodus, ut ex antiquis decretis illa, qua praesentium rerum statui conveniunt, simul cum denuo aeditis uno volumine comprehendantur, quo facilius ea quisque intelligat, quae pro suae conditionis ratione facere tenetur. ¶

NOTA. Sobre la observancia de Concilio meicano y obligacion de tenerlo los clérigos, véanse las leyes 7 y 8 tit. 8 lib. 1 Rec. de Indias.

DE LAS PRAGMATICAS, CEDULAS, DECRETOS Y PROVISIONES REALES.

NOV. REC. LIB. 3.º TIT. IV.

DE LAS PRAGMATICAS, CEDULAS, DECRETOS Y PROVISIONES REALES.

N. 1393. LEY II.

D. Enrique II. en Toro año 1369 ley 24, y año 1371 ley 24:
y D. Juan I. en Burgos año 1379 pet. 37.

No valgan ni se cumplan las Reales cartas dadas contra Derecho, ley, ó fuero usado.

Porque acaesce, que por importunidad de algunos ó en otra manera Nos otorgaremos y libraremos algunas cartas ó albaláes contra Derecho, ó contra ley, ó fuero usado; por ende mandamos, que las tales cartas ó albaláes que no valan ni sean cumplidas, aunque contengan que se cumplan no embargante qualquier fuero ó ley, ó ordenamiento, ó otras qualesquier cláusulas derogatorias. (Ley 1 tit. 14 lib. 4 Rec.)

NOTA. Véanse las leyes 16 y 22 lib. 2 tit. 1 Recop. de Indias puestas poco ántes, y la 4 de este título en la Novísima.

N. 1394. LEY III.

D. Alonso en Valladolid año 1325 pet. 3, y en Madrid año 329 pet. 77.

Las cartas desaforadas para matar ó prender á alguno, y tomarle bienes, no se cumplan; y se haga de ellas lo prevenido en esta ley.

Mandamos, que si alguna carta emanare desaforada de la nuestra Chancillería, ó de qualesquier Alcaldes ó Jueces, en que manden lisiar ó matar, ó prender alguna ó á algunas personas, ó les tomar

sus bienes, ó desterrar, ó desheredar á alguna ó á algunas personas, ó otra cosa desaguisada, que las tales cartas no sean cumplidas hasta que nos las envíen á mostrar, y proveamos como la nuestra merced fuere; con que tomen buenos fiadores, y les se oresten los bienes, y los tengan presos. Pero que si el fecho fuere de tal manera que tanga en aleve ó en traicion, ó en otra cosa que haga mencion en la dicha carta que merece muerte, mandamos al oficial ó oficiales á quien las dichas cartas se enderezaren, que prendan los cuerpos á aquellos que por ellas se mandaren matar ó lisiar, y que no los maten ni lisen, y que los tengan bien presos y recaudados; y nos envíen á mostrar la tal carta, y el fecho sobre que fué dada, porque lo Nos mandemos ver y proveer como la nuestra merced fuere, y lo mandemos escarmantar: y si alguno cumpliere las dichas cartas ó albaláes, y matare ó lisiare alguno, que al tal yo le mando dar aquella misma pena que él hobiere dado á aquel que la tal carta cumpliere: y si Nos le mandáremos matar, y se fuere en guisa que las nuestras Justicias no lo puedan haber para hacer del justicia, mandamos, que finque por enemigo de los parientes de aquel á quien mató. Y si por las dichas nuestras cartas mandáremos tomar á algunos sus bienes ó parte de ellos, que los oficiales recauden los dichos bienes, y los pongan en fieldad en mano de hombres buenos y abonados, y nos envíen á mostrar las tales cartas, como dicho es. Si otras cartas algunas fueren dadas desaforadas contra fueros, y leyes y privilegios, y usos y costumbres, que nos lo envíen á mostrar, y entre tanto, que esté sobreseida la execucion, hasta que Nos mandemos pro-

veer sobre ello como la nuestra merced fuere; y si por las tales cartas fueren emplazados Jueces y oficiales y otros qualesquiera, que no sean tenudos de seguir ni parecer al tal emplazamiento, ni por ello caigan en pena alguna ellos, enviando á mostrar ante Nos las cartas y el fecho á los plazos en las dichas cartas contenidos. (Ley 4 tit. 14 lib. 4 R.)

N. 1395. LEY IV.

D. Alonso en Valladolid año 1325 pet. 44: D. Enrique II. en Toro año 1371 ley 23, y en Burgos año 373 pet. 19; D. Juan I. en Birbiesca año 387 ley 25: y D. Enrique IV. en Ocaña, año 469 pet. 16, en Toledo año 62 pet. última, y en Nieva año de 73 pet. 13.

Se obedezcan y no cumplan las cartas contra Derecho en perjuicio de partes, aunque contengan qualesquier cláusulas derogatorias.

Muchas veces por importunidad de los que nos piden algunas cartas, mandamos dar algunas cartas contra Derecho: y porque nuestra voluntad es, que la nuestra justicia florezca, y aquella no sea contrariada, establecemos, que si en nuestras cartas mandáremos algunas cosas en perjuicio de partes, que sean contra ley ó fuero ó Derecho, que la tal carta sea obedecida y no cumplida; no embargante que en la tal carta se haga mencion general ó especial de la ley ó fuero, ó ordenamiento contra quien se diere, ó contra las leyes y ordenanzas por Nos hechas en Córtes con los Procuradores de las ciudades y villas de los nuestros Reynos, aunque hagan mencion especial de esta nuestra ley, ni de las cláusulas derogatorias en ella contenidas; ca nuestra voluntad es, que las tales cartas no hayan efecto, aunque las nuestras cartas contengan las mayores firmezas que pudieren ser puestas, y aunque se diga, no obstante que los fueros y leyes y ordenamientos, que no fueron revocados por otros, que no pueden ser perjudicados, ni derogados, salvo por ordenamientos hechos en Córtes: y todo lo que en contrario de esta ley se hiciere, Nos lo damos por ninguno. Y mandamos á los del nuestro Consejo, y á los nuestros Oidores, y á otros nuestros oficiales qualesquier, que no libren ni firmen carta ni albalá en que se contenga, no embargante leyes, ó Derechos, ó ordenamientos, so pena de perder los oficios: y esta misma pena haya el Escribano que la tal carta ó albalá firmare: y desde agora relevamos á qualesquier ciudades y villas y lugares, ó otras personas de qualesquier penas ó emplazamientos que por las dichas cartas, que Nos en contrario diéremos, fueren puestas; en tal manera, que no incurran en las dichas penas, ni sean tenidos de parecer á los tales emplazamientos. (Ley 2 tit. 14 lib. 4 R.)

TOMO I.

N. 1396. LEY V.

D. Juan II. en Valladolid año de 1442 pet. 4 y 11.

Se observe la ley precedente con extension de lo dispuesto en ella.

Mandamos, que la ley de Birbiesca (ley precedente), porque es justa, se guarde en todo segun que en ella se contiene; y demas de aquella mandamos, que si entre partes y privadas personas hobiere contienda ó debate, y en perjuicio de qualquier de ellas se diere alguna nuestra carta ó provision, y sobre ella se de segunda yusion, y otras qualesquier nuestras cartas y sobre cartas, con qualesquier penas y cláusulas derogatorias y firmezas, y abrogaciones y derogaciones, y dispensaciones generales ó especiales, aunque se diga proceder de nuestro propio motu, y cierta ciencia y poderio Real absoluto, que sin embargo de todo aquello, todavía es nuestra merced y voluntad, que la dicha justicia florezca, y sea dado y guardado enteramente á cada uno su derecho, y no reciba agravio ni perjuicio alguno en su justicia: para lo qual ordenamos y mandamos, que ningun nuestro Secretario ni Escribano de Cámara no sea osado de poner ni ponga en las tales ó semejantes cartas exorbitancias ni cláusulas derogatorias, ni abrogaciones, derogaciones de fueros ni ordenamientos, ni de esta nuestra ley, ni de la ley ántes de esta; ni pongan en ellas, que proceden, y que las damos de nuestro propio motu y cierta ciencia, y poderio Real absoluto; mas que las cartas que fueren entre partes sobre negocios de personas privadas, vayan llanamente y segun el estilo acostumbrado, y que de Derecho deben ir y ser hechas, por manera que por ellas no se haga ni engendre perjuicio á otro alguno: y el Escribano que firmare ó librare contra esto carta, ó albalá ó privilegio, caya en la pena de la ley de Birbiesca, y que pierda el oficio; y que la tal carta, albalá ó privilegio, en quanto á la tal exorbitancia y abrogacion y derogacion, y otra qualquier cosa que contenga, por donde se quite el derecho y justicia de la parte, no vala, ni haya fuerza ni vigor alguno, bien así como si nunca fuese dada ni ganada. (Ley 3 tit. 14 lib. 4 R.)

N. 1397. LEY VI.

D. Juan II. en Valladolid año de 1448.

No se cumplan las Reales cartas para desapoderar á alguno de sus bienes, sin ser ántes oído y vendido.

Si acaesciere que Nos hubiéremos dado, ó diéremos cartas para que algunos sean despojados de sus bienes y oficios, y de ellos hiciéremos merced á otros, nuestra merced y voluntad es, que las tales cartas

sean obedecidas y no cumplidas: y no entendemos hacer mercedes de bienes, ni de oficios de personas algunas, sin que primeramente sean llamadas y veídas, y se guarde lo que las leyes de nuestro Rey- no en tal caso mandan; las quales mandamos, que se guarden en todo y por todo, segun y como en ellas se contiene. Pero que si el maleficio que algu- no cometiere fuere notorio, seyendo Nos certifica- dos de ello, las cartas que sobre ello fueren dadas, mandamos que sean cumplidas. (Ley 7 tit. 13 lib. 4 Recop.)

N. 1398. LEY VII.

D. Enrique III. en Alcalá año 1394: D. Juan II, en Valladolid año 453 pet. 16 y 22; D. Enrique IV. en Toledo año 462 pet. 9, y en Salamanca año de 75 pet. 3; D. Juana en Burgos año 515 pet. 16; y D. Carlos y D. Juana en Valladolid año 23 pet. 62, y en Madrid año 28 pet. 160, y año 34 pet. 42.

No se cumplan las provisiones y cédulas Reales en que se den por ningunos los procesos pendientes en las Audiencias, ó mande sobreseer en ellos.

No entendemos perjudicar, ni hacer agravio al- guo á aquellos que prosiguen su justicia ante los del nuestro Consejo y Oidores, y ante los Alcaldes de la nuestra Corte y Chancillería, ni ante otros qualesquier Jueces ó Alcaldes: y porque algunas personas por importunidad ganan é impetran cartas y provisiones de Nos, diciendo, que cumplen á nues- tro servicio, ó por otras algunas razones, para que se sobresean los pleytos que ante ellos están pen- dientes, y que no procedan en ellos, ó para sacar los tales pleytos de la Chancillería donde están pen- dientes, ó ante las Justicias ordinarias; y otras pro- visiones en que damos por ninguno todo lo proce- sado, y mandamos, que los Jueces no procedan de allí en adelante, diciendo, que las mandamos dar de nuestro proprio motu y poderío Real absoluto, con otras exorbitancias, no siendo las tales provisiones vistas ni acordadas en el nuestro Consejo, lo qual sería en cargo de nuestra conciencia, si así pasase: por ende ordenamos, que las tales cartas y provi- siones ni comisiones no se den de aquí adelante, y á los nuestros Secretarios, que no las pasen, so pena de privacion de los oficios; y que no valgan, y sean obedecidas y no cumplidas, no embargante qualesquier palabras que contengan derogatorias; y que sin embargo de ellas quede su derecho á salvo á las partes, para que puedan proseguir su justicia ante los Jueces ante quien pendieren los pleytos, por manera que los pleytos y causas sean librados y hayan fin. (Ley 6 tit. 14 lib. 4 R.)

Nota. Por esta ley suprimo la nueve del mismo título y libro.

N. 1399. LEY X.

D. Carlos y D. Juana en Valladolid año 1523 pet. 62, 76 y 80.

No se den cédulas en pleytos de la Chancillería y del Consejo, para que algunos de sus Ministros no entiendan en ellos.

Mandamos, que no se den cédulas algunas, para que alguno ó algunos de los del nuestro Consejo, ó Oidores de nuestras Audiencias no entiendan en pleytos que ante ellos penden; salvo que quien al- guo tuviere por sospechoso, le pueda recusar con- forme á las ordenanzas y leyes que sobre ello dis- ponen: y si algunas cédulas en contrario de esto es- tán dadas, sin embargo de ellas se guarden las di- chas ordenanzas. (Ley 8 tit. 14 lib. 4 R.)

N. 1400. LEY XI.

Los mismos en Vitoria por cédula de 27 de Enero de 1524: y D. Felipe en Valladolid por sobre-cédula de 19 de Diciembre de 544.

En caso de pedir el Rey informe de algun pleyto pendiente en las Audiencias, no se suspenda su conocimiento.

Por quanto nos fué pedido por nuestro Presiden- te y Oidores, que les envíe á mandar la órden que han de tener, quando los enviáremos á mandar que nos envíen la relacion de algunos pleytos; manda- mos, que en qualesquier pleytos en que lo suso di- cho acaeciére, los dichos nuestros Presidente y Oi- dores hagan justicia á las partes, sin embargo que les enviemos á mandar, que nos envíen la relacion de los dichos pleytos; que si en algun caso particu- lar Nos quisiéremos, que sobresean el conocimien- to de los pleytos que así mandáremos que Nos en- víen la relacion, declararlo hemos en la cédula que sobre ello mandaremos dar. (Ley 9 tit. 14 lib. 4 R.)

N. 1401. LEY XII.

D. Carlos III. en el Pardo por Real órden de 4 de Mar- zo de 1788.

En los casos de no darse pronto cumplimiento á las órdenes y decretos Reales, se dé cuenta á S. M. exponiendo los motivos.

Quiero, que el Consejo y Cámara por punto ge- neral, quando inmediatamente no diesen cumpli- miento á las órdenes, decretos y Reales resolucio- nes que se les comuniquen en los asuntos de Gobier- no, ó los manden pasar á sus Fiscales, me den cuen- ta, exponiendo los motivos que hubiesen para sus- pender su execucion. Y los Secretarios de la Cá- mara y Escribanos del Consejo me serán responsa- bles de lo contrario.

N. 1402. COMPIL. DE BELEÑA.

FOLIAGE 2.º—CLIV.

Auto acordado de 21 de octubre de 1644.

Que las penas que se impusieren en las Rea- les Provisiones sean siempre aplicadas la mitad pa- ra la Cámara, y la otra mitad para gastos de Es- trados, y así se exprese en ellas.

N. 1403. CLV.

Auto acordado de 11 de setiembre de 1655.

Que las Reales Provisiones que se despa- charen de amparo de tierras, se diga y declare en ellas, que dichos amparos se hagan sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga á dichas tierras: y que constando estar qualquiera de las partes en po- sesion, no sea despojada de ellas sin ser primero oida, y por fuero y derecho vencida.

N. 1404. DECRETO

DE 14 DE JULIO DE 1811.

Responsabilidad de las autoridades en el cumpli- miento de las órdenes superiores.

Debiéndose establecer en todas las clases de la monarquía la absoluta subordinación al gobier- no, como el único medio de dar un movimiento y dirección uniforme á la máquina del estado, y de dirigir á un fin los esfuerzos de todos, las córtes ge- nerales y extraordinarias decretan:

1.º Todo general, junta, audiencia, ó cualquier otro superior á quien incumba el dar cumplimiento á las superiores órdenes, será responsable de la eje- cucion de ellas, y privados de sus respectivos em- pleos, si por culpable omision, negligencia ó tole- rancia, por no aplicar inmediatamente las penas á los desobedientes, dejaren de cumplimentarse.

2.º Las justicias y autoridades inferiores á quie- nes toque el inmediato cumplimiento de la ley ú ór- den, incurrirán en la misma pena que los desobe- dientes, si no se la aplicaren al instante segun lo permita la ley.

3.º Celará el consejo de regencia que se cum- plan las leyes, ordenanzas y decretos, exigiendo una estrecha responsabilidad de las autoridades encar- gadas del cumplimiento, castigándolas irremisible- mente en los casos dichos; y quieren las córtes que por ningun motivo reitere el consejo de regencia órdenes una vez dadas, sin imponer ántes la mere- cida pena á cuantos hubiesen de cualquier modo culpable retardado su cumplimiento.

N. 1405. DECRETO

DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1811.

De la responsabilidad sobre la observancia de los decretos del congreso nacional.

Las córtes generales y extraordinarias, que- riendo hacer efectiva la responsabilidad de los em- pleados públicos, con arreglo y en cumplimiento de lo acordado en el decreto de 14 de julio último, á fin de asegurar por este medio la puntual observan- cia de sus soberanas resoluciones, decretan: Que todo empleado público, civil ó militar, que despues de tercero dia del recibo de una ley ó decreto del congreso nacional retardare su cumplimiento en la parte que le toque, quedará por el mismo hecho privado de su empleo, pasando inmediatamente el consejo de regencia á hacer su provision en otra persona, sin perjuicio de proceder á lo demas que haya lugar. Los jueces y magistrados que faltaren en los términos predichos, se entenderá que se hal- lan en el caso del artículo 2 capítulo III del regla- mento provisional para el consejo de regencia, el cual, teniéndolos por suspensos con justa causa de sus respectivos destinos, hará que inmediatamente se proceda á la formacion de proceso, segun pre- viene el citado artículo de dicho reglamento. Los secretarios del despacho, bajo la efectiva responsa- bilidad de ser separados de sus empleos, cuidarán de la puntual observancia de este decreto.

NOTA. Sobre la responsabilidad de magistrados y jueces y de los demas empleados públicos, véase el decreto de las córtes es- pañolas de 24 de marzo de 1813.

DE LAS DONACIONES, MERCEDES Y PRIVILEGIOS REALES.

NOV. REC. LIB. 3.º TT. V.

DE LAS DONACIONES, MERCEDES Y PRIVILEGIOS REALES.

N. 1406.

LEY I.

Ley 8. tit. 12. lib. 3. del Fuero Real.

No se puedan revocar las donaciones Reales sin culpa del donatario; y pasen á sus herederos.

Las cosas que el Rey diere á alguno, que no ge las pueda quitar él, ni otro alguno sin culpa; y aquel á quien las diere haga de ellas lo que quisiere, así como de las otras cosas suyas; y si muriere sin testamento, háyanlas sus herederos, y no pueda su muger demandar parte dellas: y otrosí el marido no pueda demandar parte de las cosas que el Rey diere á su muger (*ley 6. tit. 10. lib. 5. R.*).

N. 1407.

LEY VII.

D. Fernando y Doña Isabel.

No se hagan mercedes de pueblos, castillos, tierra y heredamiento de estos Reynos en favor de Rey á otra persona extraña de ellos.

Siguiendo la ley precedente declaramos, que no entendemos dar ni hacer merced á Rey, ni á otra persona extraña de fuera de estos Reynos, de ciudades ni villas, ni castillos ni lugar, tierra ni heredamiento, ni islas de nuestros Reynos ni de nuestra Corona Real, ni permitir ni dar lugar que lo tal se haga; y así lo seguramos por nuestra verdadera fe y palabra Real: y defendemos, que ningunos ni algunos de nuestros súbditos y naturales no sean osados de dar ni vender, ni trocar villas ni lugares, ni castillos, tierras ni heredamientos, ni islas de nuestros Reynos á Rey ni á Señor, ni otra persona extrangera de fuera de nuestros Reynos, so pena de la nuestra merced (*ley 2. tit. 10. lib. 5. R.*).

NOTA. Véase el art. 13 de la 1.ª ley constitucional.

LEY VIII.

D. Juan II en Valladolid por pragm. de 5 de mayo de 1442; Don Fernando y Doña Isabel; y D. Carlos y Doña Juana año 1523 petición 27.

Prohibicion de donar ó enagenar de la Corona los

pueblos, aldeas, términos y jurisdicciones, sino en los casos y con los requisitos que se expresan.

NOTA. Aunque dejó el rubro de esta ley, la omito, porque siendo como es tan extensa, no tiene entre nosotros objeto, puesto que la nacion no es ni puede ser patrimonio de ningun particular, ni puede atentarse contra la integridad de su territorio.

N. 1408.

LEY X.

D. Fernando y Doña Isabel en Toledo año 1480.

Moderacion de las mercedes y donaciones de los Reyes, y revocacion de las injustas.

Tenemos por bien y mandamos, que las mercedes que se hicieron por sola voluntad de los Reyes, que se pueden del todo revocar; salvo si los que las recibieron sirvieron despues á Nos de manera que en todo ó en parte las mereciesen, y si por los tales servicios no recibieron otras mercedes: las que se hicieron por necesidad, si los que las recibieron procuraron las tales necesidades, y ayudaron á las sostener, que se les debe quitar todo lo que recibieron; mas si no pusieron al Rey en tal necesidad, y le sirvieron en ella, que se debe moderar, atenta la causa y la necesidad, y el servicio y la calidad de la persona: las mercedes que se hicieron por servicios pequeños, mandamos, se moderen de manera que respondan á ellos; eso mismo las que se hicieron por servicios en que los servidores habian provechos: las que se hicieron por intercesiones de privados ó de otras personas, si antes ni despues no hubo otro merecimiento ni servicios, se revoquen del todo; pero débense moderar donde hubiere alguna duda: esto mismo de lo que se hubo por renunciaciones de los tales privados ó de otras personas, salvo si los que los recibieron de ellos lo hubieron en satisfaccion moderada de buenos servicios, que á los tales privados y otras personas hubiessen hecho; ca en tal caso débese todo descontar al que lo renunció, si tuviese juro en que se le descontase; y si no, débese hacer á los que lo recibieron alguna mas templada moderacion: las que se hicieron á los factores de los Grandes, si por sí mismos no sirvieron al Rey de modo que mereciesen justamente, se les han de quitar, á lo ménos moderar; en lo qual se debe mucho considerar

Coruña año 520 pet. 38, en Valladolid año 523 pet. 18 y 19, y en Segovia año 532 pet. 49.

Prohibicion de mercedes de oficios ántes de que vaquen, y de penas sin preceder sentencia pasada en cosa juzgada, y de bienes y dinero sobre que haya pleyto pendiente.

Es nuestra merced y mandamos, que no se pueda hacer ni haga merced de ningun oficio, ántes que el tal oficio vaque; ni de pena alguna ni de parte de ella, hasta tanto que sobre la tal pena haya habido sentencia pasada en cosa juzgada; y ansimismo mandamos, que no se hagan mercedes de bienes ni dineros que no hayan venido á nuestra Cámara y poder, y de los Reyes que despues de Nos sucedieren: ni de bienes que esten pedidos á nuestro nombre, ó de la Corona Real de estos nuestros Reynos, sobre que estuvieren pleytos pendientes, sin que primero sea dada la sentencia contra los poseedores y pasada en cosa juzgada: y que si alguna merced contra esto fuere fecha, sea en si ninguna (*ley 13. tit. 10. lib. 5. R.*).

N. 1410.

LEY XIV.

Doña Juana en Burgos año 1515 pet. 6; y D. Carlos y Doña Juana en Valladolid año 1518 pet. 31, y año 523 pet. 8 y 17, y en Segovia año 532 pet. 31.

Prohibicion de librar mercedes y ayudas de costa á los Jueces y oficiales en las penas que condenaren.

Mandamos, que de aquí adelante ninguna libranza se haga de merced ni ayuda de costa á los Oidores ni Alcaldes de nuestras Audiencias, ni á los oficiales de ellas ni á alguno de ellos, ni á los Corregidores y Jueces de las ciudades y villas de estos nuestros Reynos, en las penas que los tales Jueces hubieren de condenar ó hubieren condenado; y en cuanto á las ayudas de costas ordinarias antiguas, que se acostumbra dar á algunos Corregidores, no se libren en lugares do tengan oficios (*ley 14. tit. 10. lib. 5. R.*).

N. 1411.

LEY XVI.

D. Enrique III. titulo de poenias cap. 24.

Pena de los que contravienen ó no cumplen los privilegios Reales.

Todo aquel que va contra los privilegios de los Emperadores ó de los Reyes, ó los no cumplen, mostrándolo por recaudo cierto como fueron guardados, todavia cayan en las penas en ellos contenidas, y sean para la nuestra Cámara (*ley 4. tit. 26. lib. 8. R.*).

si sirvieron al Rey en las tales contrataciones: lo que se compró por pequeños precios puedese quitar, si los que lo compraron son muy bien entregados con ganancia conocida de lo que dieron por ello; pero débeseles hacer alguna enmienda de lo que dieron por ellas: lo que se hubo por albaláes falsas ó firmadas en blanco muy justo es que se les quite: las mercedes que se hicieron por buenos y razonables servicios correspondientes á ellas deben ser conservadas; esto mismo se debe guardar en los juros que se dieron en pago de sueldos, ó acostamientos debidos, y pérdidas y daños: los maravedis de juro que se compraron por razonables precios, si se compraron del Rey, deben ser confirmados, salvo si el Rey los quisiese redimir, dando por ellos el justo precio; mas si se compraron de otros que los hubieron de él, debese mirar como los hubieron del Rey aquellos que los vendieron; y si no los hubieron bien, á los tales se debe descontar, si tienen juros en que se descuenten; y si no los tienen, débese mandar, que satisfagan á los compradores de lo que les dieron por ellos, y siendo primeramente satisfechos, quitarlos á los compradores: los maravedis que eran de por vida débense tornar de por vida, ó de lanza, ó de oficios, ó de mantenimientos como estaba primero, si no hubiese servicios ó merecimientos por que se les hiciesen de juro: los maravedis de juro que se dieron en casamiento, si los dió el Rey, ó los dimos Nos, no se han de moderar en tanto que duren los casamientos; mas para despues de disueltos los matrimonios débese haber respecto quien son los tales criados, y el cargo que de ellos se tuvo, y las personas con quien casaron; y si los tales maravedis dieron otras personas en casamientos, es de mirar como los hubieron los que los dieron; y si no fueron bien habidos, hanse de descontar, como arriba fué dicho, al que los dió en casamiento, si tiene juro en que se descuenten, ó quitarlos ó moderarlos al que los recibió, siendo primero satisfechos de los bienes de aquellos que se los dieron: y todo esto de los casamientos mandamos, que quede en facultad de se lo pagar en dineros, cada que quisiéremos, á diez mil maravedis el millar (*ley 15. tit. 10. lib. 5. R.*).

NOTA. Esta ley no dejaria de tener aplicacion si se examinasen los méritos por que se concedieron premios á algunos de nuestros patriotas, en virtud de servicios que alegaron por la independencia. Algunos han costado á la nacion muy caro.

N. 1409.

LEY XIII.

D. Carlos y Doña Juana en Valladolid año 1518 pet. 15, en la